**PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCIÓN DE GLACIARES.**

|  |
| --- |
| RESUMEN |
| Origen | Moción Senadores |
| Trámite | Primer – Discusión general |
| Urgencia | No tiene |
| Quórum Especial | LQC |
| Sugerencia | Rechazar / solicitar envío a Comisión de Constitución / Minería |
| Votación | 5x0 |

1. **Objetivo del Proyecto**

La iniciativa de ley tiene por objeto asegurar la protección de los glaciares, del ambiente periglacial y del permafrost, a fin de preservarlos y conservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos, como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas, como fuentes de biodiversidad y de información científica y para el turismo sustentable.

1. **Modificaciones Legales**

Establece un cuerpo legal nuevo

1. **Estructura del Proyecto**

6 artículo permanentes y 1 disposición transitoria.

1. **Observaciones**
2. **Importancia del proyecto**

Conforme al artículo 1º del Proyecto, la ley tiene por objeto la protección de los glaciares, ambiente periglacial y permafrost con el objeto de preservarlos y conservarlos como:

- Reservas estratégicas de recursos hídricos

- Proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas, para la protección de la biodiversidad

- Fuente de información científica

- Turismo sustentable.

1. **Establece los siguientes conceptos legales**

**Glaciar**: toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua.

**Ambiente periglacial**: Es se entiende por ambiente periglacial en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo.

**Permafrost**: un tipo de suelo o roca con una fracción permanentemente congelada, con hielo y materia orgánica, que incluye suelo seco-congelado y suelo húmedo-congelado que permanece por debajo de los 0°C por 2 o más años consecutivos. Este término se aplica técnicamente independiente de que exista o no hielo en el suelo, por lo que se entenderá como parte del ecosistema mencionado en esta Ley, pudiendo ser también clasificado como glaciar de roca, por lo que su presencia en el territorio queda sujeto a todos los efectos de esta Ley.

1. **Naturaleza jurídica de los glaciares**

El Proyecto establece que los glaciares son bienes nacionales de uso público que por su valor y función ambiental se encuentran protegidos con fines de conservación, son inapropiables por parte de las personas, ya sean éstas naturales o jurídicas, y dentro de estas últimas, sean de derecho público o privado y se encuentran excluidos al uso o aprovechamiento industrial.

1. **Prohibiciones y sanciones**

En los glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones, las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes:

a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;

b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos;

c) La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;

d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.

Las acciones o actividades en contravención a la presente ley consistentes en la afección dolosa o culpable de glaciares serán sancionadas con presidio menor en su grado mínimo a máximo y con multa de 100 a 1.000 UTM. Cualquier otra contravención será sancionada con la multa señalada.

1. **Problemáticas**
2. En la discusión en particular se debe considerar expresamente la posibilidad de no afectar las actividades turísticas.
3. El artículo transitorio, que debe ser aprobado como LQC por disponerlo expresamente el artículo 19 Nº 23 de la Constitución, podría generar algunos inconvenientes.

La norma dispone “Artículo Transitorio. Las actividades, de cualquier naturaleza, que al momento de la vigencia de la presente ley afecten o puedan afectar glaciares deberán cesar y requerir de las autoridades competentes las autorizaciones que procedan conforme a la ley.”

1. Parece poco preciso la expresión que las actividades de “cualquier naturaleza” naturaleza deben cesar / incluso la investigación científica que es absolutamente inocua en la afectación de los glaciares;
2. ¿Qué permisos se deben obtener? Se refiere a la institucionalidad ambiental u otra autoridad / claramente una inversión turística debe tener un tratamiento distinto a una investigación científica.

Dicho artículo transitorio afecta el contenido esencial del derecho a la propiedad y de propiedad.

INFORMACIÓN ADICIONAL

